

Expte. nº 4/2014: SUBMINISTRACIÓN “REPOSICIÓN DE 11 CENTROS DE TRANSFORMACIÓN ELÉCTRICOS DE MEDIA TENSIÓN AFECTADOS POR ACTOS DE VANDALISMO NO PARQUE EMPRESARIAL DE NANTES - SANXENXO”

ASUNTO: Recurso da “Sociedad Industrial Eléctrica de Galicia, S.A. INELGA”

## RESOLUCIÓN DA ALCALDÍA

A mercantil “Sociedad Industrial Eléctrica de Galicia, S.A. INELGA” (en diante INELGA) presentou, mediante escrito con entrada no rexistro xeral do Concello de Sanxenxo (en diante Concello) o 25 de marzo de 2014 e número 1720, recurso de reposición contra a resolución da Presidencia da Xerencia Municipal de Urbanismo (en diante Xerencia) de data 4 de marzo de 2014, de aprobación do expediente de contratación da “Reposición de 11 centros de transformación eléctricos de media tensión afectados por actos de vandalismo no Parque Empresarial de Nantes - Sanxenxo” e a súa sucesiva tramitación, de aprobación do gasto e de aprobación dos pregos de cláusulas administrativas particulares e de prescricións técnicas, solicitando a suspensión da tramitación do expediente e de subsanación dos defectos do Prego de Prescricións Técnicas, dado que non se especifica o número de unidades, nin o seu valor.

A Resolución da Presidencia da Xerencia de data 27 de marzo de 2014, suspendeu os efectos da resolución da Presidencia da Xerencia de data 14 de marzo de 2014, que entre outros, aprobou o prego de prescricións técnicas e a tramitación sucesiva do expediente de contratación da **“Reposición de 11 centros de transformación eléctricos de media tensión afectados por actos de vandalismo no Parque Empresarial de Nantes - Sanxenxo”**, entre tanto non finalice a tramitación do recurso administrativo interposto por INELGA.

O enxeñeiro técnico municipal emitiu o 8 de abril de 2014, informe respecto deste recurso de reposición, no que sinala que o número estimado de unidades de cada partida e o seu valor non figuraba no Prego de Prescricións Técnicas, estimando procedente a redacción dun novo Prego de Prescricións Técnicas que cumpra o establecido no artigo 68 b) do RD Lexislativo 1098/2001, de 12 de outubro, polo que se aproba o Regulamento Xeral da Lei de Contratos das Administracións Públicas.

O Secretario Xeral da Xerencia emitiu o 30 de abril de 2014, unha vez finalizado o período de audiencia concedido ás partes, o informe respecto deste recurso de reposición, que a continuación se transcribe literalmente no referente aos fundamentos de dereito e conclusións:

#### 4 “FUNDAMENTOS DE DEREITO:

4.1 En primeiro lugar é preciso determinar o carácter do escrito presentado por INELGA e no mesmo, a parte de pedir a suspensión da convocatoria, se indica que a documentación que figura no proxecto (debe entenderse no prego de prescricións técnicas), adolece de especificacións técnicas tan importantes como o número de unidades de cada partida e o seu valor e solicita tamén a subsanación de defectos da convocatoria e o complemento do proxecto técnico (volve a deber entenderse como prego de prescricións técnicas) onde figure relación e prezo das unidades obxecto das actuacións. Aínda que no escrito non se cite expresamente a palabra recurso é evidente que se solicita unha modificación da documentación técnica contida no prego correspondente e unha ampliación do período de presentación de ofertas, que obriga a entender, en aplicación do disposto polo art.110.2 da LRXAP que sinala textualmente que “o erro na calificación do recurso pola parte do recurrente non será obstáculo para a súa tramitación, sempre que se deduza o seu verdadeiro carácter”, o escrito como un auténtico recurso contra a resolución da Presidencia da Xerencia Municipal de Urbanismo de data 14 de marzo de 2014, que entre outros, aprobou o Prego de Prescricións Técnicas cuestionado polo escrito de Inelga e a tramitación sucesiva do expediente de contratación, coa publicación do anuncio da licitación no Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra e Diario Oficial de Galicia, ademais do perfil do contratante do órgano de contratación.



4.2 En canto á cualificación concreta do recurso, este non pode entrar dentro dos recursos especiais en materia de contratación, tratados no Capítulo VI do Libro Primeiro do TRLCSP, ao non estar este contrato incluído nos tipos de contratos que poden ser obxecto destes recursos especiais, polo que lle será aplicable a normativa xeral que para os recursos administrativos contén a LRXAP, sendo á súa cualificación exacta a dun recurso de reposición, interposto ademais correctamente no prazo dun mes dende a publicación da convocatoria no último diario oficial onde se anunciou (Diario Oficial de Galicia do 12 de marzo de 2014).

4.3 O art 68 do RXC referente ao “Contido do Prego de prescricións técnicas particulares”, no punto 1. b. dispón que o Prego de prescricións técnicas particulares conterà, alomenos, o prezo de cada unha das unidades nas que se descompón o orzamento e o número estimado das unidades a subministrar.

4.4 No informe do enxeñeiro técnico municipal de data 8 de abril de 2014 se indica que “tanto o número estimado de unidades de cada partida e o seu valor non figuraba no Prego de Prescricións Técnicas redactado ao efecto”, do que cabe deducir que no Prego de Prescricións Técnicas aprobado pola Resolución da Presidencia da Xerencia de data 4 de marzo de 2014, se incumpre o contido mínimo que este documento debe ter, según o disposto no art 68 do RXC, transcrito no anterior parágrafo.



- 4.5 A infracción descrita non pode levar a considerar a Resolución da Presidencia da Xerencia de data 4 de marzo de 2014 como nula de pleno dereito, pois non concorre nela ningún dos casos que a definen e que se describen no art 62.1 da LRXAP, sendo de aplicación o art 63.1 da LRXAP que sinala que “son anulables os actos da Administración que incurran en calqueira infracción do ordenamento xurídico, incluso a desviación do poder” , polo que procedería declarar a anulabilidade da citada resolución e ordenar retrotraer o expediente ao momento anterior ao da aprobación da resolución, debéndose elaborar un novo Prego de Prescricións Técnicas que respecte no seu contido as determinacións contidas no art 68 do RXC.
- 4.6 Coa resolución deste recurso de reposición procedería levantar a suspensión da tramitación do expediente de contratación da sumministración, aprobado pola Resolución da Presidencia da Xerencia de data 27 de marzo de 2014.
- 4.7 A publicación no Boletín Oficial da Provincia de Pontevedra do anuncio da aprobación definitiva da disolución da Xerencia o 30 de abril de 2014, que coincide co esgotamento do prazo previsto no Artigo 65.2 da Lei 7/1985 do 2 de abril, Reguladora das Bases de Réxime Local, provoca que este organismo autónomo se disolva na citada data, sucedendo universalmente o Concello á Xerencia en todos os seus bens, dereitos e obrigas, en virtude do Acordo Plenario adoptado a tal efecto en sesión ordinaria celebrada o 31 de marzo de 2014. Consecuentemente, a partir do 01 de maio de 2014, o Concello sucederá a Xerencia como responsable da tramitación deste recurso e do contrato ao que se refire, sendo a Alcaldía o órgano de contratación competente para este suposto, por aplicación do disposto na Disposición Adicional 2ª 1 e 2 do TRLCSP, ao tratarse dun contrato de subministración non plurianual, cun importe que non supera o 10 por cento dos recursos ordinarios do presuposto nin a contía de **6.000.000,00 €**.



## 5 CONCLUSIÓNS:

- 5.1 Informe favorable á estimación do recurso de reposición presentado por INELGA, mediante escrito con entrada no rexistro xeral do Concello o 25 de marzo de 2014, contra a resolución da Presidencia da Xerencia de data 4 de marzo de 2014, en base as consideracións xurídicas expostas nos fundamentos de dereito deste informe, por entender que o Prego de Prescricións Técnicas aprobado pola citada Resolución, incumpre o contido mínimo que este documento debe ter, según o disposto no art 68 do RXC, considerando que debe declararse a anulabilidade da citada resolución e ordenar retrotraer o expediente ao momento anterior ao da aprobación da resolución, debéndose elaborar un novo Prego de Prescricións Técnicas que respecte no seu contido as determinacións contidas no art 68 do RXC. Así mesmo, coa resolución deste recurso de reposición, procedería levantar a suspensión da tramitación do expediente de contratación da sumministración

aprobado pola Resolución da Presidencia da Xerencia de data 27 de marzo de 2014.

- 5.2 Dado que a partir do 01 de maio de 2014 o Concello sucederá a Xerencia como responsable da tramitación deste recurso e do contrato ao que se refire, será a Alcaldía o órgano de contratación competente para este suposto, por aplicación do disposto na Disposición Adicional 2ª 1 e 2 do TRLCSP, ao tratarse dun contrato de subministración non plurianual, cun importe que non supera o 10 por cento dos recursos ordinarios do presuposto nin a contía de 6.000.000,00 €.”

O Interventor Xeral do Concello, respecto deste recurso de reposición, emitiu Informe de fiscalización o 14 de maio de 2014, que a continuación se transcribe de xeito literal:

**“FISCALIZACIÓN DO EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN DO RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPOSTO NO MARCO DO CONTRATO DE REPOSICIÓN DE ONCE CENTROS DE TRANSFORMACIÓN ELECTRICOS DE MEDIA TENSIÓN NO PARQUE EMPRESARIAL DE NANTES-SANXENXO:**

Examinado o expediente de referencia, e en particular o informe de secretaría de data 30 de abril de 2.014, esta Intervención emite UNHA FISCALIZACIÓN FAVORABLE a proposta de estimación do recurso de reposición presentado pola empresa INELGA de data 25 de marzo de 2.014, ordenando retrotraer o expediente contractual a momento previo a licitación, iniciando novamente a mesma con elaboración dun novo prego de condicións técnicas.

**Pero esta Intervención discrepa, parcialmente, sobre a fundamentación utilizada, en base o seguinte:**

**PRIMEIRO.**-O expediente previo tiña claramente a natureza dun contrato de subministro con determinación de prezos a tanto alzado, e non de prezos descompostos por unidades de subministro. Isto é evidente do exame do primitivo prego de condicións técnicas, onde se refería claramente que non era posible predeterminar as accións ou dacións de subministro para cada elemento transformador. Isto era evidente cando o Anexo II, establecía a expresión: *“segundo o estado de deterioro de cada transformador”*

Quizás o defecto do prego fose non mencionar esta modalidade do prezo certo de forma expresa (*aínda que non é preceptivo, ao contrario que sucede coa determinación do prezo cerrado no suposto dun contrato de obras*), e de axustar o prezo, a centésimas de euro, como dando a entender que o mesmo resultase da suma dunha desagregación por prezos unitarios.

Pero pese a estas cuestións, o sistema de determinación dun prezo certo a tanto alzado, é unha posibilidade real, que se deduce do artigo 87.2 do Real Decreto Lexislativo 3/2011, de 14 de novembro, polo que se aproba o Texto Refundido da Lei de Contratos do Sector Público, e que non esta restrinxida para esta tipoloxía do contratos, ao contrario que no suposto do contrato de obras, onde debe ser excepcional, fronte ao ordinario de prezos unitarios o descompostos.

Polo tanto non se pode fundamentar un suposto vicio do expediente, e en concreto do prego de condicións técnicas, na ausencia de prezos descompostos en base ao artigo 68.1.b do Real Decreto 1098/2001, do 12 de outubro, xa que ademais de tratarse dun norma regulamentaria previa a actual Lei, non expresamente derogada, debe ser interpretada a luz da norma legal de superior rango e posterior, que permite a figura do prezo a tanto alzado, cuestión ou sistema de determinación de prezos por certo, non allea a este regulamento. Por iso cando o sistema de determinación do prezo certo e polo sistema de prezo a tanto alzado, non se pode entender de aplicabilidade este precepto, xa que non existe un presuposto con unidades descompostas ou desagregadas, senón un resultado final, a prezo, certo, pechado e por tanto alzado.

**É de aplicación ao antedito a seguinte doutrina:**

**I.-Miguel Ángel Consuegra Revuelta. Letrado del Tribunal de Cuentas.**

**“Esquemáticamente, por tanto, el sistema de retribución a tanto alzado es aquel en el que la retribución del contratista se establece de antemano, sin atención al precio de los distintos elementos o partes componentes de la prestación objeto del contrato.**

No hemos de olvidar que **el Derecho privado constituye derecho supletorio** de los contratos administrativos del sector público (art. 19.2 TRLCSP); y derecho de aplicación directa en los contratos privados del sector público en cuanto a sus efectos y extinción, y supletorio en las fases de preparación, adjudicación y modificación de estos contratos (art. 20.2 TRLCSP).

El Código Civil (en adelante Cc) se refiere al concepto “*precio alzado*” en su artículo 1.471, con ocasión de la regulación del contrato de compraventa, estableciendo que “*en la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no a razón de un tanto por unidad de medida o número, no tendrá lugar el aumento o disminución del mismo (precio), aunque resulte mayor o menor cabida o número de los expresados en el contrato*”.

También se refiere al precio o “ajuste alzado” en su **artículo 1.593 con ocasión** de la regulación del contrato de arrendamiento de obra, estableciendo que “*el arquitecto o contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio u otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales; pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario*”.

De esta manera, en los supuestos de venta a **precio alzado** la **diferencia de cabida del objeto comprado resulta irrelevante**, de la misma manera que en los contratos de arrendamiento de obra la fijación de precio o ajuste alzado conlleva que la **modificación de materiales o gastos no afecten al precio convenido**, salvo que el propietario autorice modificación de la obra que implique aumento.

El art. 87 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante, TRLCSP) regula el precio en los contratos del sector público, determinando que la retribución al contratista consistirá en un **precio cierto** que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésa u otras Leyes así lo prevean. La fijación de un precio cierto, o el modo de determinarlo, forma parte del contenido mínimo del contrato (art. 26.1.f TRLCSP). Ahora bien, una vez establecido que el precio ha de ser cierto, matizando un poco más, el artículo 87.2 TRLCSP articula el sistema de determinación de precio de los contratos del sector público en dos modelos básicos, a saber, el de precios unitarios y el de precio a tanto alzado. Así, el precio del contrato podrá formularse tanto en términos de **precios unitarios** referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a **tanto alzado** a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato.

Así, conforme al art. 197.a) RGLCAP, el precio a tanto alzado es el precio fijado de forma global en el que no se utilizan precios unitarios o descompuestos y *que va referido a la totalidad del objeto del contrato* o aquella parte del mismo susceptibles de entrega parcial por estar así previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares”.

**II.-CARÁCTER NON RESTRINXIDO DO SISTEMA DE PREZO A TANTO ALZADO, PARA O CONTRATO DE SUBMINISTRO AO CONTRARIO QUE A EXCEPCIONALIDADE PARA O SUPOSTO DO CONTRATO DE OBRAS:** El tanto alzado como sistema excepcional, cuando la naturaleza de la obra lo permita, no esta restringido para los demás contratos típicos.

La LCSP dispone que *“cuando la naturaleza de la obra lo permita, se podrá establecer el sistema de retribución a tanto alzado, sin existencia de precios unitarios, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes cuando el criterio de retribución se configure como de precio cerrado o en las circunstancias y condiciones que se determinen en las normas de desarrollo de esta Ley para el resto de los casos”*. Destaca que el precepto exija que solo será posible utilizar este sistema *cuando la naturaleza de la obra lo permita*, que no en cualquier supuesto, de forma que el sistema de precio a tanto alzado constituye una **excepción al sistema general de precios unitarios**.

La norma faculta a la Administración a establecer como sistema de precios el general de precios unitarios o bien el excepcional de tanto alzado, pero lo hace acotando el margen de decisión de esta **facultad discrecional de elección del sistema de precios**. La expresión *“cuando la naturaleza de la obra lo permita”* constituye un **concepto jurídico indeterminado**, que ha de ser objeto de interpretación en cada supuesto

concreto para saber si materialmente se produce o no. Solo en caso positivo se encontrará el órgano actuante habilitado legalmente para optar por el sistema de precio a tanto alzado. Para dar algo de luz a cómo ha de entenderse y en qué ha de sustentarse, ha de acudir a otros preceptos del propio TRLCSP así como al antiguo Reglamento General de la LCAP, al objeto de responder a dos cuestiones fundamentales: 1) ¿cuál es la naturaleza de la obra? y 2) ¿cuándo permite la existencia de precio a tanto alzado?

Pero tal nivel de restricción y excepcionalidad, no existe para los demás contratos típicos.

### **III.-JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN A REQUIRIMIENTO DE INTERVENCIÓN GENERAL DEL ESTADO:**

**12.01.- Concepto y alcance de ciertos términos que recoge la TRLCSP para referirse, de modo directo o indirecto, a la contraprestación económica a percibir por el contratista. MEH\_43\_2008**

La Intervención General plantea en su consulta, una nueva cuestión que en realidad requiere responder a tres cuestiones diferentes, la primera de las cuales se refiere a cuál sea el alcance que deba darse a los términos precio, cuantía, importe y otros similares utilizados en numerosos preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público.

Con referencia al valor de los contratos la Ley de Contratos del Sector Público utiliza tres conceptos principalmente que son precio, valor estimado y presupuesto, cuyas definiciones se contienen en los artículos 75 y 76 LCSP -86 Y 87 TRLCSP- y 131 del Reglamento....

#### **B.- POR TANTO ALZADO**

Referido al contrato de obras, en el TRLCSP, artículo 233.- *Obras a tanto alzado y obras a precio cerrado*, (216 LCSP) establece en su párrafo primero:

*1. Cuando la naturaleza de la obra lo permita, se podrá establecer el sistema de retribución a tanto alzado, sin existencia de precios unitarios, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes cuando el criterio de retribución se configure como de precio cerrado o en las circunstancias y condiciones que se determinen en las normas de desarrollo de esta Ley para el resto de los casos.*



Ya se tiene apuntado en diversas ocasiones, la dificultad que en ocasiones entraña, el estudio de un tema combinando los preceptos de la norma básica (TRLCSP), con la de un reglamento (RGLCAP) que desarrolla una ley (TRLCAP) anterior. La figura de obras a precio alzado es un ejemplo de ello: El Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) remitió (Art. 126) la regulación de este tipo de obras a su posterior desarrollo reglamentario (Art. 120 RGLCAP fundamentalmente). Por su parte, el TRLCSP (Art. 87.7 y 233 -75.7 y 216 LCSP-), que si trata esta figura, no lleva a cabo una regulación radicalmente distinta de la del RGLCAP, pero si ciertamente diferenciada. Surge así la duda de conocer si se ha de considerar vigente o no, en todo o en parte, la regulación contenida el artículo 120 RGLCAP.

*Si bien en una primera aproximación a la figura de la retribución de obras a tanto alzado (también denominado ajuste alzado o precio alzado) el artículo 87.2 TRLCSP (Art.75.2 LCSP), aplicable a todo tipo de contratos, no restringe su utilización, posteriormente (Art.233 -216 LCSP-), y centrándose únicamente en el contrato de obras, si limita su uso a aquellos supuestos en que: a) El criterio de retribución*

*se configure como de precio cerrado según la regulación contenida en ese mismo artículo y, b) "... en las circunstancias y condiciones que se determinen en las normas de desarrollo de esta Ley..."*

Por su parte el RGLCAP (Art. 120), que es obvio recordar, no es una norma de desarrollo de la LCSP, restringe mucho más su aplicación:

*1. Excepcionalmente en los contratos de obras podrá utilizarse el sistema de retribución a tanto alzado, previa justificación de su necesidad por el órgano de contratación, cuando no puedan establecerse precios unitarios para partidas que sumen más del 80 % del importe del presupuesto.*

*2. La retribución de estas obras se realizará mediante un único pago a su recepción, y así se hará constar expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares. No obstante, y justificándolo en el expediente, podrá preverse en dicho pliego un sistema de abonos a cuenta respecto de la obra ejecutada.*

## **NORMATIVA APLICABLE:**

### LCSP

**Artículo 87. Precio.** 1. En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un **precio cierto** que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el **precio** sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

2. El **precio** del contrato podrá formularse tanto en términos de **precios unitarios** referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de **precios aplicables a tanto alzado** a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración.

3. Los precios fijados en el contrato podrán ser revisados o actualizados, en los términos previstos en el Capítulo II de este Título, si se trata de contratos de las Administraciones Públicas, o en la forma pactada en el contrato, en otro caso, cuando deban ser ajustados, al alza o a la baja, para tener en cuenta las variaciones económicas que acaezcan durante la ejecución del contrato.

4. Los contratos, cuando su naturaleza y objeto lo permitan, podrán incluir cláusulas de **variación de precios** en función del cumplimiento de determinados objetivos de plazos o de rendimiento, así como penalizaciones por incumplimiento de cláusulas contractuales, debiendo determinar con precisión los supuestos en que se producirán estas variaciones y las reglas para su determinación.

5. Excepcionalmente pueden celebrarse contratos con **precios provisionales** cuando, tras la tramitación de un procedimiento negociado o de un diálogo competitivo, se ponga de manifiesto que la ejecución del contrato debe comenzar antes de que la determinación del precio sea posible por la complejidad de las prestaciones o la necesidad de utilizar una técnica nueva, o que no existe información sobre los costes de prestaciones análogas y sobre los elementos técnicos o contables que permitan negociar con precisión un **precio cierto**.

En los contratos celebrados con precios provisionales el precio se determinará, dentro de los límites fijados para el precio máximo, en función de los costes en que realmente incurra el contratista y del beneficio que se haya acordado, para lo que, en todo caso, se detallarán en el contrato los siguientes extremos:

a) El procedimiento para determinar el precio definitivo, con referencia a los costes efectivos y a la fórmula de cálculo del beneficio.

b) Las reglas contables que el adjudicatario deberá aplicar para determinar el coste de las

prestaciones.

c) Los controles documentales y sobre el proceso de producción que el adjudicador podrá efectuar sobre los elementos técnicos y contables del coste de producción.

6. En los contratos podrá preverse que la totalidad o parte del precio sea satisfecho en moneda distinta del euro. En este supuesto se expresará en la correspondiente divisa el importe que deba satisfacerse en esa moneda, y se incluirá una estimación en euros del importe total del contrato.

7. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos de las Administraciones Públicas, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, así como en los casos en que ésta u otra Ley lo autorice expresamente.

### **Artículo 88. Cálculo del valor estimado de los contratos**

1. A todos los efectos previstos en esta Ley, **el valor estimado** de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. En el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.

Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos se tendrá en cuenta en el cálculo del valor estimado del contrato.

En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que éste pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones previstas.

### **Artículo 216. Pago del precio**

#### **Notas de vigencia:**

Ap. 6 modificado por art. 47.1 de Ley núm. 14/2013, de 27 de septiembre.  
RCL\2013\1422.

Ap. 8 modificado por art. 47.2 de Ley núm. 14/2013, de 27 de septiembre.  
RCL\2013\1422.

Ap. 4 modificado por disp. final 7.1 de Ley núm. 11/2013, de 26 de julio.  
RCL\2013\1162.

1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido.

2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.

3. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se

establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

5. Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en esta Ley.

6. Si la demora de la Administración fuese superior a seis meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

7. Sin perjuicio de lo establecido en las normas tributarias y de la Seguridad Social, los abonos a cuenta que procedan por la ejecución del contrato, solo podrán ser embargados en los siguientes supuestos:

a) Para el pago de los salarios devengados por el personal del contratista en la ejecución del contrato y de las cuotas sociales derivadas de los mismos.

b) Para el pago de las obligaciones contraídas por el contratista, con los subcontratistas y suministradores referidas a la ejecución del contrato.

8. Las Comunidades Autónomas podrán reducir los plazos de treinta días, cuatro meses y seis meses establecidos en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.

**Artículo 233. Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado.** 1. Cuando la naturaleza de la obra lo permita, se podrá establecer el sistema de retribución a tanto alzado, sin existencia de precios unitarios, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes cuando el criterio de retribución se configure como de precio cerrado o en las circunstancias y condiciones que se determinen en las normas de desarrollo de esta Ley para el resto de los casos.

2. El sistema de retribución a tanto alzado podrá, en su caso, configurarse como de precio cerrado, con el efecto de que el precio ofertado por el adjudicatario se mantendrá invariable no siendo abonables las modificaciones del contrato que sean necesarias para corregir errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto conforme a lo establecido en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 107.

3. La contratación de obras a tanto alzado con precio cerrado requerirá que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que así se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, pudiendo éste establecer que algunas unidades o partes de la obra se excluyan de este sistema y se abonen por precios unitarios.

b) Las unidades de obra cuyo precio se vaya a abonar con arreglo a este sistema deberán estar previamente definidas en el proyecto y haberse replanteado antes de la licitación. El órgano de contratación deberá garantizar a los interesados el acceso al terreno donde se ubicarán las obras, a fin de que puedan realizar sobre el mismo las comprobaciones que consideren oportunas con suficiente antelación a la fecha límite de presentación de ofertas.

c) Que el precio correspondiente a los elementos del contrato o unidades de obra contratados por el sistema de tanto alzado con precio cerrado sea abonado mensualmente, en la misma proporción que la obra ejecutada en el mes a que corresponda guarde con el total de la unidad o elemento de obra de

que se trate.

d) Cuando, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 147, se autorice a los licitadores la presentación de variantes o mejoras sobre determinados elementos o unidades de obra que de acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato deban ser ofertadas por el precio cerrado, las citadas variantes deberán ser ofertadas bajo dicha modalidad.

En este caso, los licitadores vendrán obligados a presentar un proyecto básico cuyo contenido se determinará en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato.

El adjudicatario del contrato en el plazo que determine dicho pliego deberá aportar el proyecto de construcción de las variantes o mejoras ofertadas, para su preceptiva supervisión y aprobación. En ningún caso el precio o el plazo de la adjudicación sufrirá variación como consecuencia de la aprobación de este proyecto.

RGC

**Artículo 120. Obras a tanto alzado:** 1. Excepcionalmente en los contratos de obras podrá utilizarse el sistema de retribución a tanto alzado, previa justificación de su necesidad por el órgano de contratación, cuando no puedan establecerse precios unitarios para partidas que sumen más del 80 por 100 del importe del presupuesto.

2. La retribución de estas obras se realizará mediante un único pago a su recepción, y así se hará constar expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares. No obstante, y justificándolo en el expediente, podrá preverse en dicho pliego un sistema de abonos a cuenta respecto de la obra ejecutada.

3. En estos contratos el proyecto se ajustará al artículo 124 de la Ley y si el presupuesto fuere inferior a 120.000 euros, además de los documentos a que se refiere el artículo 126 de este Reglamento, deberá contener como mínimo los siguientes

- Memoria técnica y planos, si éstos fuesen necesarios, que sirvan de base para proceder a la licitación a tanto alzado.
- Descripción de la obra con sus referencias y valoración de la misma.
- Criterios a tener en cuenta para la liquidación en el caso de extinción anormal del contrato

RGC

**Artículo 197. Sistemas de determinación del precio** A efectos de la aplicación del artículo 202.2 de la Ley se entenderá:

a) Por tanto alzado, el precio referido a la totalidad del trabajo o a aquellas partes del mismo que sean susceptibles de entrega parcial por estar así previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En estos casos al fijarse el precio de la prestación de forma global, sin utilizarse precios unitarios o descompuestos, las entregas parciales se valorarán en función del porcentaje que representen sobre el precio total.

b) Por precios unitarios, los correspondientes a las unidades en que se descomponga la prestación, de manera que la valoración total se efectúe aplicando los precios de estas unidades al número de las ejecutadas

c) Por administración, el precio calculado en relación con el coste directo o indirecto de las unidades empleadas, incrementado en un porcentaje o cantidad alzada para atender a los gastos generales y el beneficio industrial del contratista.

d) Por tarifas, la tabla o escala de precios para la valoración de los trabajos.

RGC

**Artículo 68. Contenido del pliego de prescripciones técnicas particulares** 1. El pliego de prescripciones técnicas particulares contendrá, al menos, los siguientes extremos:

- a) Características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato
  - b) Precio de cada una de las unidades en que se descompone el presupuesto y número estimado de las unidades a suministrar.
  - c) En su caso, requisitos, modalidades y características técnicas de las variantes.
2. En los contratos de obras, a los efectos de regular su ejecución, el pliego de prescripciones técnicas particulares deberá consignar, expresamente o por referencia a los pliegos de prescripciones técnicas generales u otras normas técnicas que resulten de aplicación, las características que hayan de reunir los materiales a emplear, especificando la procedencia de los materiales naturales, cuando ésta defina una característica de los mismos, y ensayos a que deben someterse para comprobación de las condiciones que han de cumplir, las normas para elaboración de las distintas unidades de obra, las instalaciones que hayan de exigirse y las medidas de seguridad y salud comprendidas en el correspondiente estudio a adoptar durante la ejecución del contrato. Igualmente, detallará las formas de medición y valoración de las distintas unidades de obra y las de abono de las partidas alzadas, y especificará las normas y pruebas previstas para la recepción.
3. En ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

### CONCLUSIONES:

Feitas as observacións anteriores, resulta, que a xuízo desta Intervención o vicio procedimental que convén repoñer ou subsanar, é o relativo a que non se lle permitiu ao licitador recorrente, o acceso os datos técnicos precisos, a obter dos servizos de administración contratante os elementos de comprobación necesarios, e mesmo a observación “in situ” dos elementos integrantes do contrato, a fin de poder preparar axeitadamente a súa oferta. Todo elo sen prexuízo do feito de terse presentadas outras ofertas diversas.

A isto se refire expresamente o recorrente na súa protesta, estimada como recurso de reposición, ao que me remito expresamente, e que é clara ao respecto nos seus parágrafos 1 a 4.

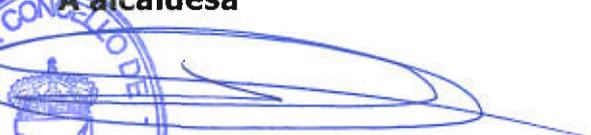
Non obstante estas apreciacións efectuadas, o resultado será o mesmo, estimar a oportunidade da suspensión decretada no seu día, e estimar o recurso de reposición interposto polo interesado, co efecto, agora, de proceder a aprobar un novo expediente de contratación, onde debe quedar claro o sistema de determinación de prezos certos do contrato, e en especial os medios para poñer a disposición dos licitadores os medios que lle permitan elaborar sen atrancos as súas ofertas. O que fiscalizo favorablemente a tódolos efectos.””””

Á vista do anteriormente exposto esta Alcaldía **RESOLVE:**

Estimar o recurso de reposición presentado por INELGA, mediante escrito con entrada no rexistro xeral do Concello o 25 de marzo de 2014, contra a resolución da Presidencia da Xerencia de data 4 de marzo de 2014, en base as consideracións xurídicas expostas nos fundamentos de dereito do informe emitido polo Secretario Xeral da Xerencia o 30 de abril de 2014 e que se transcriben nos antecedentes desta resolución, por entender que o Prego de Prescricións Técnicas aprobado pola Resolución do 4 de marzo de 2014,

incumpre o contido mínimo que este documento debe ter, según o disposto no art 68 do RXC e polo tanto declarar a anulabilidade da citada resolución e retrotraer o expediente ao momento anterior ao da aprobación da resolución, debéndose elaborar un novo Prego de Prescricións Técnicas que respecte no seu contido as determinacións contidas no art 68 do RXC. Así mesmo, por esta resolución, se levanta a suspensión da tramitación do expediente de contratación da administración aprobado pola Resolución da Presidencia da Xerencia de data 27 de marzo de 2014.

**Dada en Sanxenxo a quince de maio de dous mil catorce.**

**A alcaldesa**  
  
**Catalina González Bea**

**ante min, o secretario xeral**  
  
**Ángel Luis López Pita**